



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0935/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Rosina Polanco Bueno contra la Sentencia núm. 308-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 308-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho fallo se acogió parcialmente el recurso de casación, suprimiéndose la condena penal y confirmándose los demás aspectos de la decisión recurrida, interpuesto por el señor José Ramón Ortega Cabreja contra la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 836-2015, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Belkis Rosina Polanco Bueno, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 308-2015, mediante escrito depositado el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ortega Cabreja, contra la sentencia núm. 574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2014 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Suprime la sanción establecida en cuanto al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas. Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y las demás partes del presente proceso.

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente, se resumen en que la inexistencia de razones lógicas, por lo manifiestamente infundada, violenta los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que con relación a los aspectos contenidos en los literales d) y g) que hacen referencia a que la Corte no tomó en consideración vicios denunciados con relación a alegadas contradicciones y consecuencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas como resultado de la valoración de las pruebas, de la lectura integral de la sentencia impugnada queda evidenciado que la misma constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el recurrente, por lo que carece de fundamentos el aspecto denunciado por el mismo;

Considerando, que con relación al aspecto denunciado en el literal k) contenido en la presente decisión, relativo a la no aplicabilidad de los criterios de determinación de penal y el principio de proporcionalidad al caso concreto, en el cual se condenó al hoy recurrente José Ramón Ortega Cabreja con un (1) año de prisión correccional; multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y el pago de las costas;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la cuestión de la pena aplicable;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que evaluando la pena impuesta en el caso concreto en base a los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, esta Segunda Sala considera la pena seleccionada en el caso concreto no es proporcional a la gravedad del hecho cometido y sus repercusiones a la sociedad, además de que no quedaron suficientemente ponderados los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme hechos sentenciados, tales como el daño causado a la víctima y a la sociedad, las posibilidades de reinserción y rehabilitación del imputado, entre otros supuestos planteados por el recurrente que no fueron tomados en consideración por la Corte a-qua que convalidó la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia, por lo que procede modificar la pena impuesta a una que satisfaga por parámetros antes indicados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que en la página no.14 de la sentencia atacada la suprema corte de justicia evaluando la pena impuesta en base a los parámetros de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto considero que la pena seleccionada en el caso concreto no es proporcional a la gravedad del hecho cometido y sus repercusiones a la sociedad, además de que no quedaron suficientemente ponderados los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, conforme hechos sentenciados, tales el daños causado a la víctima y a la sociedad, la posibilidad de reinserción y rehabilitación del imputado, entre otros supuesto planteados no fueron tomado en cuenta que no fueron tomados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración por la corte a-qua que convalido la sanción impuesta por lo que procede a modificar la pena impuesta a una que satisfaga por parámetros antes indicados.

b. Que la sentencia penal No.0085/2014, de fecha Veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De La Vega, realizo una buena administración de justicia y tutela judicial efectiva. Amparada en el principio de proporcionalidad e idoneidad de acuerdo a los daños ocasionado por el imputado y muestra de eso es que fue condenado a un (1) año de prisión por tres delitos diferentes los cuales son: estafa, trabajo pagados y no realizado y usurpación de fusiones donde cada uno de esos delitos fueron demostrados los elementos constitutivos de las infracciones.

c. Que en fecha 17/12/2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la Sentencia no. 574-2014, realizo una buena administración de justicia y tutela judicial efectiva. Amparada en el principio de proporcionalidad e idoneidad de acuerdo a los daños ocasionado por el imputado y muestra de eso es que fue confirmada la condena a un (1) año de prisión por tres delitos diferentes los cuales son: estafa, trabajo pagados y no realizado y usurpación de fusiones donde cada uno de esos delitos fueron demostrados los elementos constitutivos de las infracciones.

d. Que en fecha 21/09/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 308-201 realizo una mala administración de justicia y tutela judicial efectiva. Violentando la constitución de la República Dominicana al realizar una mala interpretación del principio de proporcionalidad e idoneidad de acuerdo a los daños ocasionado por el imputado y muestra de eso es que fue suprimida la condena a un (1) año de prisión sin utilizar ninguna fuente legal para destruir la prisión por los tres delitos diferentes los cuales son: estafa, trabajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagados y no realizado y usurpación de fusiones donde cada uno de esos delitos fueron demostrados los elementos constitutivos de las infracciones.

e. Que si analizamos atreves de la lógica y la máxima de la experiencia nos daremos cuenta de que si existe sanción civil por el daño ocasionado es porque el imputado es culpable también del hecho que se le acusa la cual compromete su responsabilidad penal y es aquí donde la Suprema Corte de Justicia violenta la tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que el recurrente en su escrito de Revisión Constitucional solamente plantea que en la sentencia de marras se hizo una mala interpretación del principio de proporcionalidad e idoneidad de acuerdo a los daños ocasionados por el recurrido y que como hubo una sanción civil retenida debe haber una sanción penal también.

b. Que en ese sentido, establece el artículo 339 del Código Procesal Penal: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultura donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del año causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

c. Que (...) estos fueron los preceptos legales usados por la Suprema Corte de Justicia para avalar su sentencia, no están violentando ningún precepto constitucional, sino que la misma Ley le faculta para aplicar esta disposiciones, que en la sentencia del Tribunal a-quo se reconoce que había un contrato de servicios entre las partes, es decir una relación contractual, por lo que estamos en presencia de una operación meramente civil y que en el principio la función de los Fiscales actuantes y de los tribunales penales debió ser, no retener una falta pena , desapoderarse de la querrela y enviar el asunto por ante los tribunales civiles o simplemente conocer el aspecto civil del caso, ya que hay jurisprudencias constantes en donde los tribunales penales en los casos de violación a la Ley de cheques por emisión de los mismos sin fondos o en las violaciones a la Ley de tránsito, solamente condenan al imputado al cumplimiento de ciertas medidas de coerción y al pago de multas penales y proceden a la aplicación de las condenaciones civiles solicitadas que fue lo que ocurrió en el presente caso.

d. Que nuestra doctrina jurídica establece que: los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben de ser interpretadas en favor del reo. Que el artículo 25 del nuestro Código Procesal penal, así lo consigna, cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado, por lo que los criterios contenidos en el artículo 339 del CPP, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional alegando:

a. Que la violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aplicado una excepción a esta condición, indicando que la misma no es exigible cuando la vulneración cuya reparación se reclama haya sido producida por una decisión judicial que pone fin al procedimiento.

b. Que esta excepción se aplica al presente caso, en tanto se alega que se ha producido una vulneración a la tutela judicial efectiva a través de una decisión que ha puesto fin a un procedimiento penal.

c. Que en el presente caso, según los alegatos de la recurrente, al acoger parcialmente los medios expuestos en su momento en el recurso de casación del señor José Ramón Ortega Cabreja y suprimir la pena de prisión correccional impuesta en su contra, la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva. Se cumple, por tanto, esta condición de admisibilidad. Que el asunto revele una especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Que la abrumadora mayor parte del recurso objeto del presente dictamen se limita a transcribir hechos, indicaciones probatorias y disposiciones legales, sin hacer concatenación alguna con los fundamentos del mismo. Sólo en la página 24 de su instancia, la recurrente alega que al suprimir la Suprema Corte de Justicia la condena de un (1) año de prisión en perjuicio del señor José Ramón Ortega Cabreja,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente se vulneró la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva de la cual es titular.

e. Que contrario a lo que alega la recurrente, no puede inferirse en el presente caso violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Conforme se constata del propio recurso y expediente, la señora Belkis Rosina Polanco Bueno accionó penalmente en contra del señor José Ramón Ortega Cabreja y obtuvo sanciones penales e en todos los grados de jurisdicción. La Suprema Corte de Justicia, simplemente, en una idónea aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, tratándose de un caso de trabajo pagado y no realizado, procedió a suprimir en casación la sanción penal de prisión correccional, manteniendo las sanciones penales de multa y pagos de sumas de dinero, así como la indemnización por daños y perjuicios.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00085/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara culpable al señor José Ramón Ortega Cabreja de violación de contrato y la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado en perjuicio de la señora Belkis Rosina Polanco Bueno.
2. Sentencia núm. 474-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se recurrió la Sentencia núm. 00085/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo la misma confirmada.

3. Copia de Sentencia núm. 308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2016), la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 474-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la querrela presentada por la señora Belkis Rosina Polanco Bueno contra el señor José Ramón Ortega Cabreja, por trabajo pagado y no realizado, previsto y sancionado por la Ley núm. 3143. La referida querrela fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la cual condenó al imputado a un (1) año de prisión, pagar una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000), a pagar la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,954,350.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 474-2014.

Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue acogido parcialmente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 836-2015, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), mientras que el recurso que nos ocupa fue depositado en la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, antes del vencimiento del referido plazo de los 30 días.

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, la recurrente sostiene la vulneración a la tutela judicial efectiva conjuntamente con el debido proceso, es decir, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que, en la especie, no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció los derechos arriba descritos, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistió dicha violación.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapen de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. .

g. Dado el hecho de que en el caso que nos ocupa se presentó una situación fáctica igual que en el caso a que se refiere el precedente indicado, es decir, que la recurrente se limitó a afirmar que le violaron un derecho fundamental, sin explicar la forma en que se produjo la referida vulneración, procede ratificar dicho precedente y en consecuencia, declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis Rosina Polanco Bueno contra la Sentencia núm. 308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Belkis Rosina Polanco Bueno, al recurrido, señor José Ramón Ortega Cabreja, al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario